

AUTO No. 03574

“POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2005ER45510 de 06 de diciembre de 2005, el señor Mauricio Ricardo Jiménez B., en su calidad de gerente del Centro de Salud Medicundi IPS, solicitó visita técnica para obtener el permiso correspondiente al vertimiento de aguas en la carrera 73 A No. 64 F 51 de esta Ciudad.

Que la Subdirección sectorial ambiental del Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente DAMA (Ahora Secretaría Distrital de Ambiente) emitió Concepto Técnico No. 4973 de 09 de junio de 2006, luego de la visita al Centro de Salud Medicundi IPS ubicado en la carrera 73 A No. 64 F 51 de esta Ciudad, en el cual se concluye que gran parte de los vertimientos generados son de tipo residencial por lo cual se catalogan de bajo impacto, por ello no deben tramitar la solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 2006EE31832 de 06 de octubre de 2006, se requirió a Medicundi IPS, ubicado en la carrera 73 A No. 64 F 51 de esta Ciudad, para que entre otras cosas, allegara registro de vertimientos e incluir el diligenciamiento del formulario sin anexos, 3 últimos recibos de EAAB, anexar flujograma de procesos de consumo y salida de agua, certificado de existencia y representación legal, remitir fichas técnicas de los detergentes usados en las labores de aseo y limpieza, así como el de lavado y desinfección del instrumental odontológico.

AUTO No. 03574

Y respecto de los residuos hospitalarios y similares del establecimiento se le hizo la siguiente solicitud:

Allegar el formulario consolidado RH1 del primer semestre del año 2006, donde debía informar las tasas de generación de residuos sólidos por servicio, copia de los dos últimos meses de los manifiestos o registros debidamente diligenciados de todos los elementos entregados a la empresa ECOCAPITAL, que prestaba el servicio de recolección, transporte y tratamiento de residuos de origen hospitalario, así mismo debía allegar el plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares para su respectiva evaluación y el registro de aviso publicitario.

Que por medio del radicado No. 2012EE156894 de 18 de diciembre de 2012, se informó a ERG. OMED (anteriormente se denominaba MEDICUNDIS IPS) ubicado en la carrera 73 A No. 64 F 51 de esta Ciudad, que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 25 de octubre de 2012, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental, entre muchas cosas se concluyó que el establecimiento no contaba en su momento con registro de vertimientos emitido por la autoridad ambiental y debía tramitar el registro de vertimientos generados, y que debía registrar el aviso del establecimiento.

Que mediante radicado 2013ER001491 del 08 de enero de 2013, se allegó respuesta al requerimiento del expediente DM-05-2007-439 por parte de la médico especialista Olga Damaris Realpe, donde explica que el establecimiento ya no funciona como IPS, y que ahora se denomina Erg. Omed y son consultorios médicos independientes.

Que mediante radicado 2017IE52886 del 15 de marzo de 2017, la Dirección de Control Ambiental apoyada en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emite el informe técnico No 00588, de acuerdo a visita de control que funcionarios de esta subdirección hicieron a las instalaciones de MEDICUNDIS IPS – luego se denominó ERG.OMED, en la dirección Carrera 73 A # 64 F – 51 de esta ciudad. CHIP: AAA0061SERJ; UPZ: SANTA CECILIA “31”, de la Localidad de Engativa, en donde se concluyó lo siguiente: “Durante la visita realizada se pudo establecer que en el predio Carrera 73 A # 64 F – 51 (nomenclatura actual), ya no funciona el establecimiento denominado MEDICUNDIS IPS, el cual ofrecía servicios de salud, consulta externa, y dejó de funcionar hace tres años aproximadamente, según información proporcionada por varios vecinos de este predio. Por lo tanto no se requiere realizar más visitas de control para el manejo de residuos hospitalarios y similares por parte de la entidad”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que la empresa emplazada nunca realizó el trámite pertinente para obtener el permiso de vertimientos, a la fecha, ha hecho caso omiso al requerimiento, pues no ha radicado la

Página 2 de 7

AUTO No. 03574

documentación requerida para tal fin, y como se expresó en la parte inicial de este auto, conforme al radicado 2017IE52886 del 15 de marzo de 2017, la Dirección de Control Ambiental apoyada en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió informe técnico No 00588, de acuerdo a visita de control que funcionarios de esta subdirección hicieron a las instalaciones de MEDICUNDIS IPS – luego se denominó ERG.OMED, en la dirección Carrera 73 A # 64 F – 51 de esta ciudad. CHIP: AAA0061SERJ; UPZ: SANTA CECILIA “31”, de la Localidad de Engativa, en donde se concluyó lo siguiente: “Durante la visita realizada se pudo establecer que en el predio Carrera 73 A # 64 F – 51 (nomenclatura actual), ya no funciona el establecimiento denominado MEDICUNDIS IPS, el cual ofrecía servicios de salud, consulta externa, y dejó de funcionar hace tres años aproximadamente

Que, así las cosas, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a ordenar decretar el archivo de todas las actuaciones contenidas en el expediente No DM-05-2007-439, sin perjuicio de que la empresa MEDICUNDIS IPS pueda hacer una solicitud posterior con el lleno de los requisitos legales.

Que dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

AUTO No. 03574

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que revisado el expediente se verificó que la serie documental 05, pertenece a los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo, no obstante los documentos obrantes en el mismo no pertenece a algún trámite de solicitud de permiso y por lo tanto no constituye permiso de vertimientos.

Que en este orden de ideas, se considera jurídicamente pertinente dar aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al de eficacia.

Que el Código de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 3, numeral 11 consagra “ (...) *En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (...)* ”

Que el artículo 306 ibídem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* ”

Que el código de procedimiento civil, fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

Que en consonancia con lo anterior es de anotar que en los consultorios ubicados en ERG.OMED anteriormente Medicundi IPS, carrera 73 A No. 64 F 51 de esta Ciudad , no requiere tramitar el permiso de vertimientos por generar vertimientos de bajo impacto, adicionalmente se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso y que no obran en él ningún acto administrativo dando inicio a proceso alguno, así las cosas en armonía del principio de eficacia, se determina que no existe motivo alguno

AUTO No. 03574

por el cual continuar con este expediente, por lo mismo se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No.DM-05-2007-439

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Página 5 de 7

AUTO No. 03574

Que finalmente, el Artículo Segundo, numeral 5 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: “5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento y archivo de las presentes diligencias en el expediente DM-05-2007-439 sin perjuicio de que el interesado presente alguna solicitud ante esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto en la carrera 73 A No. 64 F 51, barrio El Lujan, de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 75 “Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2017

AUTO No. 03574



**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-05-2007-439

Elaboró:

GUILLERMO ANDRES PALACIOS MOLINA	C.C:	1032373399	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160515 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171193 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171193 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSÉ FERNANDO NIETO ZAMBRANO	C.C:	79858495	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/04/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSÉ FERNANDO NIETO ZAMBRANO	C.C:	79858495	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/09/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C:	16078685	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------